

dó llevar la causa original á la sala de alcaldes de casa y corte, y que ésta consultase su parecer á S. M., y que habiéndose hecho así se revocaron en su virtud las sentencias de las salas del crimen de Zaragoza.



CAPITULO XI.

DE LOS INDULTOS Ó PERDONES, Y DE LAS VISITAS GENERALES DE CARCELES.

1. Que los indultos de los soberanos en favor de los delinquentes son una injusticia hecha el público ó á la sociedad: que el primero ó uno de los mas principales deberes de la soberanía es el cuidado mas vigilante de defender y conservar la seguridad pública y la tranquilidad de los ciudadanos: que la clemencia contraria á tan sagrado deber léjos de ser una virtud digna de este bello nombre, es una debilidad del gobierno ó una injusticia manifiesta, y que solo debe mostrarse un soberano clemente no en mitigar ó suspender del todo el rigor de las leyes injustas y crueles, sino en la correccion de ellas, ó en el establecimiento de otras justas y suaves: que cada gracia concedida á un reo es una derogacion de la ley: que si la gracia es justa ó equitativa, es la ley mala, y si la ley es buena, la gracia es un atentado contra la ley, por manera que en el primer caso es menester abolir la ley y en el segundo rehusar la gracia; son las máximas de aquellos autores políticos, y entre ellos de Filangieri, que niegan á los soberanos su grande y privativa regalía de perdonar á los malhechores el castigo que habian de sufrir por sus delitos.

2. Mas sin embargo, no deben escluirse absolutamente los indultos y clemencia del príncipe. Esta virtud que inclina al

soberano á la dulzura, y que es contraria á la crueldad ó excesivo rigor, no á la justicia, de la cual no dista mucho, aunque la templa ó suaviza; consiste en remitir enteramente el castigo, cuando lo permite el bien del Estado, que es el grande objeto de las penas, ó en moderarlos, si no hay razones muy poderosas que lo impidan. La fragilidad humana, que tan fácilmente nos hace faltar á nuestros deberes, y las frecuentísimas ocasiones de delinquir que se nos presentan, la han hecho necesaria: y si se ofrecen circunstancias en que perdonando se consiga tanta utilidad como castigando, debe el soberano usar necesariamente de su clemencia. Ejercitada ésta, que es la mas bella prerogativa del trono, dice un escritor nuestro, con prudencia y sabiduría, puede producir admirables efectos; y cuando tiene peligros, es tan manifiesto que no puede ocultarse, siendo tambien muy fácil distinguirla de la debilidad é impotencia. En fin, la clemencia es una regalía ó preeminencia feliz, útil y honorífica, en cuyo uso dirigido por una ilustrada justicia muestran los soberanos el carácter de una bella alma. *Nada has recibido mas grande de la fortuna que el poder de conservar la vida, ni nada mejor de la naturaleza que la voluntad de ejercerle,* dijo Ciceron á César en su oracion por Ligario para inclinarle á la clemencia.

3. Por otra parte, como aun tenemos por desgracia una legislacion criminal defectuosa, una legislacion criminal sembrada de las preocupaciones de muchos siglos y acompañada de infinitos comentarios donde no pueden menos de hallarse varios errores, el buen uso que haga el soberano de su piedad, enmendará muchos de los de las leyes y los magistrados, puesto que segun sean mas ó menos humanas las penas, y esté mas ó menos arreglado y espedito el método de enjuiciar y sustanciar los procesos criminales, es mas ó menos necesaria la humanidad de los príncipes, y son mas ó menos útiles y deseables los perdones. Así que, no puede disputarse á los soberanos la regalía de conmutar, minorar, ó perdonar las penas á los de-

lincuentes: regalía de que no pueden desprenderse, y que ningún vasallo podrá adquirir por costumbre, prescripción ó privilegio, aunque sí acostumbran delegarla para que en su real nombre se concedan las gracias que se espresen.

4. Es tan antigua en nuestros soberanos la regalía de perdonar á los delincuentes, que la hallamos en nuestro Fuero Juzgo y en una ley de Chindasuindo,¹ donde se habla de ella como de una cosa puesta anteriormente en uso. “Cuando Nos á Nos ruegan por algun ome que es culpado de dalgon pecado contra Nos, bien queremos oír á los que nos ruegan, é guardamos por responder de haberlos mercet. E si algun ome fizo mal fecho algun contra morte del rey, ó contra la tierra, non queremos que nengono nos ruegue por élos, mas si el príncipe los quisier haber mercet por su voluntat, ó por Dios, fágalo con consejo de los sacerdotes ó de los mayores de la corte.”

5. Los indultos que se conceden nuestros soberanos, son generales ó particulares, y aquellos bien son para toda clase de reos fuera de los esceptuados de la gracia, bien para cierta clase como para los contrabandistas, desertores, &c. Para la concesion de los indultos generales interviene siempre causa justa, ó motivo plausible, como lo son entre otros el triunfo de alguna batalla muy señalada é importante, la exaltacion del soberano al trono, el matrimonio del rey ó príncipe heredero, y el nacimiento de otro.^{2 3} Por tan justos motivos de felicidad pública nuestros soberanos dejan caer la espada de que les habia armado la justicia, y delincuentes fugitivos que por sustraerse de las penas merecidas habian pasado á paises estrangeros, son

¹ Es la 7, tit. 1. lib. 6.

² Ley 1, tit. 32, Part. 7. Señor Elizondo, Práct. univ. for. tom. 6, part. 2, cap. 14, n. 5.

³ Con motivo del nacimiento de los señores infantes gemelos en en 5 de Noviembre de 1733 se concedió un indulto que dice así: “Siendo tan propio del paternal amor del rey á sus vasallos dispensarles las gracias y mercedes que permitan la equidad y la justicia, y habiendo debido á la divina Providencia el importante beneficio y consuelo para esta monarquía del feliz y dichoso parto de la princesa nuestra señora, dando á luz dos robustos infantes, ha venido en conceder indulto general á todos los presos que se hallasen en las cárceles de Madrid y demas del reino, que fuesen capaces de él; pero con la circuns-

llamados á su patria para oír en ella su perdon; al mismo tiempo que otros cerca de ser conducidos al suplicio han visto derribar el cadalso ó patíbulo en que iban á padecer una muerte vergonzosa. Mientras mayor ha sido el motivo de los súbditos para alegrarse, mas han creído nuestros monarcas deber estender el contento á todos, y aun á los que parecian menos dignos de tener en él parte.

6. No se estienden los indultos á los delitos futuros ni á los no mencionados, aunque cuando no se espresa ninguno, han de entenderse todos comprendidos fuera de los enormes y atroces, así como no mencionándose las personas, se consideran comprendidas todas con la misma escepcion.¹ Tampoco se estienden los indultos á los delitos que se hallan escludidos de esta gracia en las leyes, como la traicion, alevosía y muerte segura, cual siempre deberá creerse, mientras no se pruebe que se cometió en riña: los delitos cometidos por personas á quienes el soberano haya perdonado antes otros, como no se haga men-

tancia de que no hayan de ser comprehendidos en este indulto los reos de crimen de lesa magestad, divina ó humana, de alevosía, de homicidio de sacerdote, y el que no haya sido casual, ó en propia y justa defensa; y el delito de fabricar moneda falsa, el de incendiario, el de estraccion de cosas prohibidas del reino, el de blasfemia, el de sodomía, el de hurto, el de cohecho y el de baratería, el de falsedad, el de resistencia á la justicia, el de desafio y el de mala versacion de la real hacienda; guardándose sin embargo á los contenidos en la real pragmática de 19 de Setiembre de este año el indulto concedido por los artículos 35 y siguientes, bajo las limitaciones solas que comprende el 40, y mandando se comprendan en este indulto los delitos cometidos antes de su publicacion y no los posteriores, debiendo gozar de él los que estén presos en las cárceles, y los que están remitidos á presidio ó arsenales que no estuviesen remitidos, ó en camino para sus destinos, con tal que no hayan sido condenados por los delitos que quedan esceptuados, ni presos con pruebas bastantes de ellos para haber procedido á la captura, aunque no estén convencidos. Asimismo, usando de su real benignidad ha venido en estender este indulto para los reos que están fugitivos, ausentes y rebeldes, señalándoles el término de tres meses á los que estuvieren dentro de España, y el de un año á los que se hallaren fuera de estos reinos, para que puedan presentarse ante cualesquiera justicias, las cuales deberán dar cuenta á los tribunales donde pendieren sus causas, para que se proceda á la declaracion del indulto; y declara S. M. que los delitos, en que haya parte agraviada, aunque se hubiese procedido de oficio, no se conceda el indulto sin que preceda la satisfaccion ó el perdon de la parte; pero deberá valer este indulto por el interes ó pena correspondiente al fisco, y aun al denunciador, escepto si al tiempo de la publicacion estuviere ya pasada en juzgado la sentencia.”

¹ Es superfluo decir qué delitos deberán tenerse por esceptuados del perdon, cuando no se esceptúen ningunos en los indultos, puesto que en todos se espresan las correspondientes escepciones.

cion de la primera gracia en la segunda, que de otra suerte no será válida: los delitos que sean casos de hermandad, si no es que se diga espresamente en las cartas que place al soberano gocen los culpados del perdon, *aunque hayan cometido el dicho caso ó casos de hermandad.*¹ la extraccion de cosas prohibidas á potencias que estén en guerra con nosotros, el comercio vedado por pragmáticas y bandos,² la saca de moneda y el contrabando, cuyos géneros no han de restituirse al contrabandista indultado sin especial gracia para ello.³

7. El Sr. Elizondo,⁴ citando á varios autores, menciona como esceptuados del indulto otros delitos, á saber: la blasfemia, la sodomía, el incendio doloso, el homicidio de algun clérigo, aunque el interesado en la ofensa la remita, el dar bofetadas á alguno y con especialidad á persona noble, á sacerdote, ministro y dependiente de justicia no perdonando el injuriado, el sacar la espada para herir ó matar en las casas donde se hallan los tribunales superiores del reino, en los palacios de los soberanos ó en sus reales alcázares, la fábrica de moneda falsa, la usurpacion de los pastos públicos, la destruccion de las heredades agenas cortando árboles de los montes comunes en perjuicio del público, el hurto ó robo, el cohecho ó baratería, el crimen de falsedad⁵ y la resistencia á la justicia. Pero los mas de estos delitos y de los mencionados anteriormente suelen esceptuarse en los mismos indultos, y respecto á los otros debemos atender, si merecen llamarse atroces, ó si se hallan esceptuados de aquellos en las leyes del reino.

8. Los indultos, sean generales ó particulares, pues la ley no distingue, libertan á los delincuentes de las penas corporales, infamatorias y pecuniarias, siempre que aun no se haya pronunciado la sentencia contra ellos, porque dada esta sola, les eximen

1 Leyes 1 y 4, tit. 18, Part. 3, y 1, 2 y 4, tit. 25, lib. 8 de la Recop.
 2 Leyes del tit. 18, lib. 6 de la Recop.
 3 Señor Elizondo, lug. cit. núm. 12.
 4 Lug. cit. núm. 14, 15, 16 y 17.
 5 El Sr. D. Alonso el Sabio dice en el proemio del tit. 7. Part. 7 "que una de las grandes maldades que puede ome aver en sí, es fazer falsedad."

de las primeras, y no recuperan la fama, honra ni bienes que perdieron por la sentencia, á no ser que en los indultos se diga expresamente que se les restituya todo cuanto les pertenecia, ó que se les vuelve á su primer estado.¹

9. Segun lo que leemos en muchos indultos,² se declaran comprendidos en ellos los crímenes cometidos antes de su publicacion y no los posteriores: deben gozar de los indultos los presos en las cárceles y los rematados á presidio ó arsenales que no se hallasen ya en camino para satisfacer sus condenas; como tambien los reos fugitivos ó ausentes y rebeldes, á quienes se prefiere término competente para que puedan presentarse ante cualesquiera justicias, las cuales deberán ponerlo en noticia de las salas criminales de su respectivo territorio, á fin de que se proceda á la correspondiente declaracion del indulto.

10. Asimismo se suele declarar en los indultos que no se concede por delitos de que haya persona ofendida, sin preceder perdon suyo, aun cuando se proceda de oficio: de suerte que únicamente son válidos aquellos tocante á la pena correspondiente al fisco y aun al denunciador.³ Así que regularmente se expresa en los indultos que se lleven á debido efecto en favor de los que se hallaren presos por acusacion, siempre que el interesado se separe de la querella, para cuyo caso remite S. M.

1 Ley 2, tit. 32, Part. 7.

2 Véanse los de 17 de Octubre de 1771 y demas posteriores.

3 "Mas por tal carta como esta non se entiende, que se pueda escusar de fazer derecho, por el fuero, á los que querella ovieren dél. Ca el rey non quita en tal carta como esta, si non tan solamente la su justicia: nin otrosí, non es quitto, si non de aquella cosa que señaladamente fuere nombrada en la carta, de que el rey le perdona: ó deve dezir en ella, si le perdona por ruego de alguno, ó por servicio que aquel, ó aquellos le avian fecho, á quien faze perdon." Ley 12, título 18, Partida 3. "Las cartas de perdon por las cuales se quite el derecho de las partes que no puedan acusar, ni pedir los bienes que les son tomados, mandamos que no valan, ni consigan efecto alguno, aunque por ellas las justicias sean inhibidas; porque nuestra voluntad es, que, no embargante las tales cartas, las nuestras justicias hagan cumplimiento de justicia á las partes; y que todavia se guarden las cartas segun la forma de las leyes antiguas de nuestros reinos y en los casos en ellos esceptos; y todavia es nuestra intencion que no embargante las cartas sea tenudo de pagar y restituir todos cualesquier bienes que de fecho y contra derecho fueren tomados á cualesquier personas, y quanto á esto no aprovechen las dichas cartas de perdon." Ley 3, tit. 25, lib. 8 de la Recop. que es de D. Enrique IV año de 1462.

todas las penas, así civiles como criminales, y manda que en ningún tiempo pueda procederse de oficio contra los reos por los crímenes perdonados, añadiéndose ó debiendo entenderse que con ningún motivo se ha de dejar de hacer justicia á los interesados.

11. Cuando se decretan los indultos, se practica expedir por la cámara la correspondiente real cédula, que pasa original al señor presidente ó gobernador del consejo, quien nombra á continuacion de aquella dos señores ministros del consejo y cámara para examinar y declarar los reos que deben gozar del indulto. El ministro mas antiguo pasa al gobernador de la sala el oficio siguiente: "Para cumplir con la comision de indulto general hemos de concurrir el Illmo. Sr. D. N. y yo á la sala de alcaldes el dia tantos á la salida del consejo. Partícipolo á V. S. para que se sirva disponer lo conveniente, á fin de que por este motivo no se detenga el despacho ordinario de la sala, y de que se den todas las providencias acostumbradas. Dios guarde, &c." El dia señalado concurren los dos señores ministros á la sala, donde les están esperando para recibirles los cuatro alcaldes mas modernos y el fiscal en toga, y luego que entran los ministros, sin quitarse las capas toman los principales asientos. El ministro mas antiguo entrega la cédula original de indulto al escribano de gobierno de la sala para que la publique, y leida á la letra sube con ella á los estrados, la toma dicho ministro, la pone sobre su cabeza, besa la real firma y la da á su compañero, quien hace lo mismo y la devuelve al escribano de gobierno para que se archive en su escribanía. Entonces, formado el tribunal con los espresados ministros, alcaldes y fiscal, hacen relacion los relatores y escribanos que hubiesen actuado en las causas, de cualquiera jurisdiccion que sean, y ofreciéndose en alguna de aquellas duda notable acerca de estar ó no comprendida en la gracia, ó habiendo discordia, se observa pasar una relacion con un breve extracto del proceso á manos del señor gobernador del consejo. La misma visita se repite varias mañanas hasta que se finaliza, precediendo dar el ministro mas anti-

guo el dia anterior el correspondiente aviso por medio de un papel ó carta al escribano de gobierno de la sala.

12. Entre los indultos es muy notable y no debe pasarse en silencio el *indulto anual del Viernes Santo*. Nuestros soberanos acostumbran indultar á dos reos de la cárcel de corte y á uno de cada capital del reino donde haya chancillería ó audiencia, en el dia del Viernes Santo al tiempo de adorar la Santa Cruz. Para la concesion de este indulto anual escribe el secretario de la cámara á los presidentes de las chancillerías de Valladolid y Granada, y á los regentes de las audiencias del reino,¹ al principio de cada año una carta del tenor siguiente:

13. La cámara ha acordado que esa chancillería (ó audiencia) pase á mis manos para los indultos del Viernes Santo de este año una causa original con su correspondiente extracto que sea de reo de homicidio, sin interesado por una parte que pida, ni por otra asesinato, robo ú otro de aquellos crímenes feos y enormes indignos de perdon por sus circunstancias y en cuyo castigo se interesa sumamente el público. Por lo tanto, dispondrá V. S. remitírmela á la mayor brevedad para darle en tiempo oportuno el debido curso, avisándome del recibo de esta. Madrid, &c.

14. El señor presidente (ó regente) pasa esta carta-orden á la sala del crimen, quien manda traer para su inspeccion las causas en que se cree concurren las circunstancias que se requieren, para que S. M. pueda conceder el indulto, y la que elige se extracta por el relator y se envia original con el extracto al secretario de la cámara. Este da cuenta de todas las causas que han remitido las chancillerías y audiencias, y los señores de la cámara remiten con ellas á S. M. su dictámen sobre si los delitos son ó no merecedores de indulto, por medio de la secretaría del despacho universal de gracia y justicia. Y el dia de Viernes Santo dos capellanes de honor sin sobrepellices, aun-

¹ Por real decreto de 30 de Noviembre de 1800 deben presidir las chancillerías y audiencias los capitanes generales de sus respectivas provincias, á escepcion de la audiencia de Oviedo, que ha de estar presidida por un regente.

que con manteos y bonetes, llevan en una bandeja con los memoriales de los reos capaces de experimentar la real clemencia segun el parecer de la cámara, todas las dichas causas atadas con listones de color carmesí en demostracion de la sangre que derramaron en los homicidios que cometieron, y de la que habian de derramar, si se ejecutara la pena merecida; y al tiempo de adorar S. M. la Santa Cruz, pone su real mano sobre las causas diciendo: *Yo os perdono, porque Dios me perdone.*

15. Hecha esta ceremonia, se devuelven las causas á la real cámara, y su secretario remite el real indulto de cada una al tribunal de donde se ha remitido, y en cuya cárcel se halla preso el reo, á quien en su virtud se pone en libertad.

16. Alguna vez suele S. M. conceder limitado el indulto conmutando la pena capital en la de presidio por el tiempo que señala, conforme al dictámen que le ha dado la cámara.

17. Ademas de los indultos que nuestros soberanos suelen conceder por sí mismos, han delegado su suprema potestad en su consejo de Castilla, y en todo el acuerdo y oidores de sus reales chancillerías y audiencias, y del consejo de Navarra dándoles facultad para visitar en su real nombre á todos los presos por la real jurisdiccion ordinaria que se hallen en las cárceles de los tribunales respectivos y en las de los pueblos situados dentro de su territorio, y poner en libertad ó ampliar la carcería á aquellos de quienes se hará mencion. Estas visitas generales se hacen en la víspera de pascua de Navidad, en la de domingo de Ramos y en la de la pascua de Espíritu Santo ó Pentecostes, concurriendo á ellas los presidentes ó regentes de los consejos, chancillerías y audiencias con todos los consejeros ú oidores, y las salas del crimen, unas y otras con todos sus dependientes, y estando sentados todos en el tribunal, se llaman y presentan los reos que son de visita, en la forma que se referirá despues. Este es el único acto en que los acuerdos y oidores tienen facultad para conocer de las causas criminales en nombre del soberano, á quien representa todo el acuerdo.

18. Las facultades de los reales acuerdos en las visitas generales se circunscriben á dar libertad, como se ha dicho, ó ampliar la carcería á los que se hallan presos por la real jurisdiccion ordinaria, no estándolo por los delitos que suele exceptuar S. M. en los indultos generales, y que se han mencionado; pues no queriendo perdonar aquellos en éstos, no es de creer que quiera delegar mayor potestad en sus tribunales supremos.

19. El ceremonial con que el supremo consejo de Castilla hace sus visitas generales en las cárceles de corte y de villa de Madrid, que son por la mañana, es el siguiente:

20. Formado todo el consejo con su señor presidente ó gobernador, pasa á dichas cárceles en la forma que describe Salazar,¹ y luego que el señor presidente toca la campanilla para que se guarde silencio, dice: *empiece la visita.* Entonces el alcalde de corte mas moderno, dice tambien en alta voz: *presos por el rey nuestro señor;* y uno de los porteros que tiene lista de los presos que el consejo puede visitar, responde: *no los hay, y si hay alguno no pide visita:* cuya respuesta indica que el tal preso lo está por delito de lesa magestad, ó por algun otro de aquellos en que la visita general no puede hacer ninguna gracia.

21. La misma respuesta se da tocante á los que se hallan presos de orden de otros consejos, de la junta de obras y bosques, de la del tabaco, de la del comercio, moneda y minas, y demas tribunales reales y eclesiásticos que ejercen jurisdiccion privilegiada; pues el acto de visitar lo es de jurisdiccion, y el consejo está inhibido de conocer de las causas criminales pertenecientes á otros tribunales, por lo que quienes procuran eximirse de la ordinaria, se imposibilitan de conseguir el alivio ó indulto que podrian obtener en las visitas generales.

22. Despues se siguen los presos de la jurisdiccion ordinaria de la sala, á quienes se les llama uno por uno, segun están escritos en el libro, y el portero responde al consejo: *pide visita.*

¹ Noticias del consejo folio 296 y siguientes, donde trata de estos ceremoniales.

Y puesto el reo á su presencia, no estando la causa en sumario se da cuenta en público, decreta el consejo, el alcalde mas moderno escribe la determinacion en el libro de acuerdos, y así prosigue la visita hasta concluirse. Si los presos presentan algun pedimento, corresponde dar cuenta de él al escribano de cámara del crimen por quien pasa la causa.

23. Para visitar los presos cuyas causas están en sumario, hace señal el presidente con la campanilla y manda despejar la sala, y á puerta cerrada hallándose presentes los escribanos de cámara y relatores del consejo y los de la sala, se hace relacion de las causas y el consejo las determina. Ademas, si alguno de los presos por órden de otros tribunales presenta pedimento en la visita acordando lo largo de su prision, falta de alimento ú omision en el curso de sus causas, providencia el señor presidente ó gobernador se haga recuerdo y prevencion al juez ó tribunal en que pende la causa.

24. Concluida la visita de presos, se levanta el alcalde mas moderno, pide el auto de pascuas al consejo, y su ministro mas antiguo le publica en esta forma: "Todos los que se hallen presos en esta real cárcel por deudas que no dimanen de delitos ó casi delitos, puedan salir por término de cuarenta dias dando fianza de la haz ante escribano de provincia ó número que sea dueño de su oficio y tenga desempeñada la tercera parte. Los que estén presos en sus casas, y los que tengan villa y arrabales por cárcel, puedan tambien salir libremente por el mismo término: todo en honor de estas santas pascuas."

25. No concurriendo el Sr. presidente ó gobernador, publica el auto de pascuas el ministro que sigue al mas antiguo, y despues se levanta el consejo, le salen acompañando hasta la calle todos sus subalternos y la sala, guardando todos su antigüedad, y con acompañamiento de alguaciles, y en la misma forma que pasó desde la posada del gobernador á la cárcel de corte, se dirige á la de villa.

26. Los tenientes de corregidor esperan al consejo á las puertas de la cárcel de villa, el Sr. fiscal de la sala y alcaldes

segun van llegando, se forman en dos filas en el pórtico de la cárcel para recibir al consejo sin capas, con gorra y vara, los dos tenientes van delante hasta la puerta de la sala donde se hace la vista, los alcaldes acompañan hasta el final de la escalera sin entrar en la primera pieza, y se retiran á sus casas, y el señor ministro que preside la sala, queda incorporado con el consejo y asiste á la visita.

27. Los señores ministros se quitan las capas y toman las gorras y el señor presidente se sienta primero y despues los ministros por su antigüedad. Los dos tenientes se sientan tambien, separados del consejo y fuera del estrado, en asiento que se les pone al lado derecho del consejo con mesa delante para tener el libro de la visita y escribir los decretos. Formado el tribunal, manda el señor presidente principiari la visita, y el teniente mas moderno llama los presos segun las partidas del libro: el alcaide les presenta, el escribano de número ante quien pasa la causa, hace relacion de ella, y el teniente sienta de su puño la determinacion en el libro. Estando la causa en sumario, se reserva para hacer relacion de ella á puerta cerrada.

28. Tambien asiste á la visita general de la cárcel de villa el escribano de cámara mas moderno, quien debe dar cuenta de los pedimentos que presentan los presos, pues los escribanos del número solo hacen relacion de las causas que pasan por sus manos. Asimismo asisten á la visita el abogado y procurador de pobres, y los dos sacerdotes que cuidan del alivio de los presos. Concluida esta visita, publica el señor ministro mas antiguo del consejo el auto de pascuas en la misma forma que se hace en la cárcel de corte, y levantado el consejo acompañan los tenientes á los ministros hasta que toman los coches, y separados se restituyen á sus casas.

29. Fuera de estas visitas ordinarias y anuales de cárceles se hacen algunas estraordinarias por órden del soberano, y por justos y particulares motivos que le asisten para ello. En real resolucion de 8 de Septiembre de este año de 1804, que comunicó á la sala de alcaldes el consejo en 11 del mismo mes por